



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 028-2020

RECURRENTE: MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID propietario del establecimiento comercial denominado (MTMD SUPPLIES).

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de cotizaciones No. 01 de 19 de febrero de 2020 proferida por el Municipio de Cañazas (Junta Comunal de Cerro Plata).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 078- 2020 -Pleno/TACP de 22 de abril de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 207 al 210 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

EL MUNICIPIO DE CAÑAZAS, convocó el acto público No. **2020-5-87-0-09-CM-000153**, el cual consistió en la "**ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN TOTAL DE VIVIENDAS**", con un precio de referencia de **CATORCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 14,000.00)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 17 de febrero de 2020, desde las 08:00 hasta las 10:00 de la mañana.

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Compra Menor, **EL MUNICIPIO DE CAÑAZAS**, a través del Cuadro de Cotizaciones 01 de 19 de febrero de 2020, resuelve adjudicar a **GRUPO SPIEGEL S.A**, el Acto de Compra

4



Menor No. **2020-5-87-0-09-CM-000153** referente a la **"ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN TOTAL DE VIVIENDAS"** por la suma de **CATORCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 14,000.00)**, porque cumplió con lo estipulado en el pliego de cargos.

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de **"PanamaCompra"** el día 19 de febrero de 2020, e impugnada por el licenciado **ASCHMED SANCHEZ BARSALLO**, el cual actuando en nombre y representación de **MARCO T. MOSCOSO D**, propietario del establecimiento comercial denominado **MTMD SUPPLIES** presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 28 de febrero de 2020, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (art. 146 de la Ley 22 de 2006), es decir, el día 28 de febrero de 2020, el licenciado **ASCHMED SANCHEZ BARSALLO**, actuando en calidad de apoderado especial de **MARCO T. MOSCOSO D**, propietario del establecimiento comercial denominado **MTMD SUPPLIES.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de Cuadro de Cotizaciones 01 de 19 de febrero de 2020, emitida por el **MUNICIPIO DE CAÑAZAS**, por la cual se decidió adjudicar el acto público N° **2020-5-87-0-09-CM-000153** a **GRUPO SPIEGUEL S.A**, quien ofertó la suma de **OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 46/100 (B/.8,143.46)**, para la **"ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN TOTAL DE VIVIENDAS"** Poder y recurso de impugnación visibles a fojas (009-012) del expediente del Tribunal.

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de **"PanamaCompra"** el día 19 de febrero de 2020, e impugnada por el licenciado **ASCHMED SANCHEZ BARSALLO**, el cual, actuando en nombre y representación de **MARCO T. MOSCOSO D**, propietario del establecimiento comercial denominado **MTMD SUPPLIES.**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 28 de febrero de 2020, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El Licenciado **ASCHMED SANCHEZ BARSALLO** actuando en calidad de apoderado especial de **MARCO T. MOSCOSO D**, propietario del establecimiento comercial denominado **MTMD SUPPLIES.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

- 1) Que, la empresa adjudicataria **GRUPO SPIEGEL, S.A.**, no cumplió con el requisito N° 3 exigido en el pliego de cargos, debido a que en dicho poder de representación no se identificó el acto de selección de contratista para el cual estaba autorizado a participar.

37



- 2) Que en el desglose de precios de la propuesta de la empresa **GRUPO SPIEGEL, S.A.**, se observan cambios en las especificaciones técnicas en relación con las establecidas en el pliego de cargos.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.024-2020/TACP de 02 de marzo de 2020 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 207, 208, 210 y s.s del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **ASCHMED SANCHEZ BARSALLO** apoderado especial de **MARCO T. MOSCOSO D**, propietario del establecimiento comercial denominado **MTMD SUPPLIES**, resolución que fue publicada el día 02 de marzo de 2020, en el Portal Electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al **MUNICIPIO DE CAÑAZAS** para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante **Nota- JCCP-N°12-2020** calendada 12 de marzo de 2020, el **MUNICIPIO DE CAÑAZAS**, remitió Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad, la cual reposa a folio 041 – 044 del expediente jurídico, y cual fuese publicado a fecha 13 de marzo de 2020 a las 11:19 a.m.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

En este sentido, es menester de este Tribunal puntualizar que el procedimiento de selección de contratistas es una compra menor, establecida en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por diez mil balboas (B/.10,000.00) y que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

El criterio de selección instaurado en el acto público por contratación menor No. **2020-5-87-0-09-CM-000153**, fue que previa verificación se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a su vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos o términos de referencia; de darse el

21



caso que dicha propuesta no cumpla, se procederá inmediatamente a evaluar la segunda propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente adjudicando el acto público o declarándolo desierto por incumplimiento de los requisitos y exigencias del pliego de cargo o términos de referencia por parte de los proponentes.

Sin embargo, antes de entrar a dilucidar el fondo del recurso, como Tribunal Colegiado, competente para conocer de aquellos recursos de impugnación que ingresan a este cuerpo colegiado, tal como nos faculta la ley que nos regenta, es imperante atender si dicho acto público contraviene o no con aspectos formales, que pudiesen devenir en el algún vicio de nulidad, que nos impida adentrarnos a evaluar la petición del recurrente, así como los actos llevados a cabo por la entidad, a fin de poder determinar a quién le asiste la razón.

De manera tal que, al observar el detalle concerniente a la descripción de los documentos adjuntos, publicados en el portal electrónico de "Panamacompra" la resolución de adjudicación emitida por la entidad licitante fue publicada el 19 de febrero de 2020, de igual manera se encuentra visible la orden de compra refrendada la cual fue publicada el 04 de marzo de 2020 sin embargo, ésta última tiene fecha de emisión de 19 de febrero de 2020, es decir el mismo día que fue emitido y publicado el cuadro de cotización mediante el cual se adjudica el presente acto a la empresa **GRUPO SPIEGEL, S.A.**, con lo cual es evidente que no se cumplió con el trámite de notificación del cuadro de cotización del acto público, el cual debe ser por el término de dos días tal como lo mandata la normativa jurídica, y posteriormente poder expedir la orden de compra o contrato a favor del proponente seleccionado conforme este procedimiento.

Por lo tanto, atendiendo lo preceptuado en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, en el Capítulo IV, Principios de la Contratación Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 20: **Principios generales de la contratación pública:** Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa".

Aunado a lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, el cual en el Capítulo XIX, Nulidad de los Actos y Contratos, manifiesta lo siguiente:

"Artículo 155 Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el

21



acto público **o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.**

Por consiguiente, el incumplimiento que deviene con la falta de notificación establecida en la ley para los efectos de la resolución de adjudicación, en este caso en particular, el cuadro de cotización implica la vulneración al debido proceso, puesto que no se cumplió con el término acordado para la posterior emisión de la orden de compra, acarreando en un vicio de nulidad, por haber prescindido del procedimiento establecido.

De manera tal que, este Tribunal mal pudiese entrar a valorar el fondo del proceso ante la existencia de un vicio de nulidad absoluta presente dentro de este acto de selección de contratista, por lo cual lo concerniente conlleva anular el mismo, ante el incumplimiento al debido proceso en la etapa de notificación de la resolución de adjudicación.

En este mismo orden de ideas, consideramos preciso manifestar, dentro de esta misma excerta legal, lo concerniente al:

“Artículo 157 **Declaratoria de nulidad**: La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar **indefensión, afectación de derechos de terceros.....**”

Así las cosas, esta colegiatura procede a *anular* en todas sus partes Cuadro de Cotizaciones 01 de 19 de febrero de 2020 proferido por el Municipio de Cañazas, que decidió adjudicar la compra menor No. **2020-5-87-0-09-CM-000153** a la empresa **GRUPO SPIEGEL, S.A.**, y en su lugar se procede a aplicar lo establecido en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018 y retrotraer la actuación emitida por la entidad licitante hasta la publicación y debida notificación del cuadro de cotizaciones previamente señalado, en el portal electrónico de “Panamacompra”, a fin de dar cumplimiento al debido proceso.

Nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *anular* la actuación de la entidad contratante.

“Artículo 213: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o **anular** lo actuado por la entidad contratante. **(la negrita y el subrayado es nuestro).**”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

91

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR** los efectos del Cuadro de Cotizaciones 01 de 19 de febrero de 2020, que resuelve adjudicar a **GRUPO SPIEGEL S.A.**, el Acto de Compra Menor No. **2020-5-87-0-09-CM-000153** referente a la **"ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN TOTAL DE VIVIENDAS"** por la suma de **CATORCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 14,000.00)**, proferida por el Municipio de Cañazas.

SEGUNDO: **RETROTRAER** la actuación emitida por la entidad licitante hasta la publicación y debida notificación del cuadro de cotizaciones previamente señalado, en el portal electrónico de "Panamacompra", a fin de dar cumplimiento al debido proceso.

TERCERO: **ORDENAR** la devolución al impugnante, de la fianza de impugnación No. **024-2020** constituida en el Cheque de Gerencia No. **006438**, expedido por **GLOBAL BANK** el 28 de febrero de 2020, por un monto de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,388.00)**, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas /Contraloría General de la República, cuya diligencia de consignación reposa a foja 021 del expediente del Tribunal.

CUARTO: **DEVOLVER** el expediente administrativo del acto público No. **2020-5-87-0-09-CM-000153** al Municipio de Cañazas, contentivo de un (1) tomo integrado por ciento dieciocho (118) fojas útiles.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: **DISPONER** la salida y archivo del expediente N°028-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 20,136,145,146,155, 157,161,213 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017; artículos 207,208, 210 y s.s del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE ARANDA RIOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN SOLÍS
Secretaria General, Encargada.


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado

